



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 389-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 212-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0212-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : COMICSA 5, 6 Y 7  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : VARIACIÓN DE MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 03 OCT. 2018

H.T. N° 2017-I01-035877

VISTO: La Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, el escrito con registro N° 77050 presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI<sup>1</sup> del 29 de agosto de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Las Camelias S.A. (en adelante, **Las Camelias**), por la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se señala en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Medida correctiva ordenada al administrado

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Las Camelias ejecutó la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS: 8 692 031N, 273 494E, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá paralizar de inmediato las operaciones en el área ampliada del tajo ubicada en las coordenadas UTM WGS84, 8 692 031N, 273494E.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite el cumplimiento del presente extremo de la medida correctiva.
	El administrado deberá acreditar la rehabilitación del área correspondiente a la ampliación del tajo, considerando: i) estabilidad física (relleno del tajo, perfilado del terreno en talud) y ii) estabilidad	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un



<sup>1</sup> Folios 235 al 245 del expediente.



	química (cobertura tipo I).		informe técnico que detalle las labores realizadas para cumplir la rehabilitación; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.
--	-----------------------------	--	---

2. A través del escrito con registro 77050<sup>2</sup> del 18 de setiembre de 2018, el administrado solicitó la modificación de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral, respecto del cumplimiento de la segunda obligación.

### I. ANÁLISIS

#### II.1. Sobre la variación de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFSAI

3. Al respecto, en el marco del principio de impulso de oficio<sup>3</sup> y del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>4</sup>, se establece que **la autoridad competente puede variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte**; asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.
4. Siendo así, el administrado cuenta con la facultad –antes del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva– de solicitar la aclaración o variación de la misma. Dicho ello, se observa que la pretensión del administrado en dicho extremo ha sido realizada dentro del plazo de los ciento veinte (120) días hábiles otorgados para la ejecución de la segunda obligación de la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral.
5. En ese sentido, esta Dirección procederá a evaluar los argumentos y medios de prueba presentados a fin de determinar si amerita o no que la medida correctiva dictada sea variada o dejadas sin efecto, de ser el caso.

<sup>2</sup> Folios 247 al 254 del expediente.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)  
1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

<sup>4</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento”.





6. Sobre el particular, a través del escrito N° 77050, el administrado argumentó que, respecto de la segunda obligación de la medida correctiva, no se ha señalado mediante qué mecanismo debe realizar la rehabilitación, la cual involucra estabilidad física (relleno del tajo, perfilado del terreno en talud) y estabilidad química (cobertura tipo I), por lo que solicita que se le dicte como medida correctiva, la presentación de un Plan de Remediación Ambiental respecto de la ampliación del tajo de operaciones, de acuerdo al artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.
7. El artículo 3° de la citada norma señala que el titular minero que haya realizado actividades o proyectos de actividades mineras, tales como exploración, beneficio o actividades conexas o vinculadas a estas, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente aprobada por la autoridad competente, deberá elaborar y ejecutar un Plan de Remediación Ambiental, con a finalidad de corregir la perturbación de las áreas utilizada o afectadas, **previa paralización de actividades y sin perjuicio de las medidas administrativas o sanciones que correspondan**<sup>5</sup>.
8. En este punto, es importante mencionar que el titular minero no se ha acogido al procedimiento de adecuación regulado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>6</sup> (en adelante, **RPGAAE**), respecto de la ampliación del tajo abierto, en los plazos y términos establecidos en dicha norma; **por lo que su situación no se encuentra dentro un procedimiento de adecuación.**
9. En ese sentido, no solo es posible, sino razonable – y necesario - que el titular minero adopte medidas para la ampliación del tajo que no cuenta con certificación

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 079-2009-EM, Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería

**“Artículo 3.- Del Plan de Remediación Ambiental**

*El titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos de actividades mineras tales como exploración, explotación, beneficio, o actividades conexas o vinculadas a éstas, sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente aprobada por la autoridad competente, deberá elaborar y ejecutar un Plan de Remediación Ambiental, a fin de corregir la perturbación de las áreas utilizadas o afectadas por la ejecución de dichas actividades, de tal forma que alcancen, en la medida de lo posible, las características de un ecosistema compatible con un ambiente saludable y equilibrado para el desarrollo de la vida.*

*La presentación y ejecución de las obligaciones y compromisos contenidos en el Plan de Remediación Ambiental se realizan previa paralización de las actividades debidamente constatada por el OSINERGMIN y sin perjuicio de las medidas correctivas, cautelares, mandatos y sanciones impuestas o que correspondan imponerle al titular minero. Las medidas planteadas en el Plan de Remediación Ambiental pueden implicar, el retiro o demolición por cuenta y riesgo del titular, de las infraestructuras o construcciones realizadas sin contar con la Certificación Ambiental correspondiente, siempre que técnicamente resulte inviable su permanencia de acuerdo a lo que determine la Autoridad Competente.*

*La sola presentación del Plan de Remediación Ambiental o la aprobación por la Autoridad Competente no faculta al titular para continuar con el desarrollo de las actividades mineras no amparadas en la correspondiente Certificación Ambiental.”*

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero (en adelante, RPGAAE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**Cuarta.- Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación (...).”*



6



- ambiental previa; toda vez que no se han identificado los impactos ambientales negativos que se podrían generar, así como tampoco la autoridad competente ha evaluado las medidas de manejo ambiental que debieron adoptarse en su implementación, funcionamiento y posterior cierre.
10. Sobre el particular, tal como se señaló en la Resolución Directoral, si bien en el área de la unidad fiscalizable no se observó la presencia de vegetación natural, en áreas aledañas fuera del área de influencia directa del proyecto se ha desarrollado una agricultura diversificada que incluye maíz, papa, cebolla, pallar y ají, además de frutales como higo, papaya, plátano, entre otros, por lo que la ampliación del tajo podría generar una afectación a la calidad del suelo en áreas aledañas y, con ello, a la flora y fauna de la zona descrita en la línea base<sup>7</sup>.
  11. Además, en tanto en el área donde se ejecuta la ampliación del tajo se está utilizando el recurso natural suelo, el titular minero se encuentra alterando las condiciones iniciales del ambiente, sin haber tomado medidas preventivas evaluadas en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
  12. En la Resolución Directoral también se señaló que las operaciones que se realizan en la ampliación del tajo generan material particulado (partículas en suspensión), el cual podría ser arrastrado por acción eólica en dirección SSW<sup>8</sup>, hacia los centros poblados ubicados cerca al punto donde se ejecutó la ampliación del tajo, los cuales se podrían ver afectados con las partículas suspendidas, dado que se encuentran a una distancia aproximada de 100 (cien) metros, de acuerdo a la imagen:



<sup>7</sup> ITS Comicsa 5, 6 y 7  
"Capítulo VIII – Línea Base  
8.2.1.6 Flora Terrestre  
(...)

• **Formaciones vegetales**

(...)

*En el área de estudio no se observó la presencia de vegetación natural, sin embargo, cabe mencionar que en áreas aledañas fuera del área de influencia directa del proyecto se ha desarrollado una agricultura diversificada que incluye maíz, papa, cebolla, pallar y ají además de frutales como higo, papaya, plátano, níspero, uva, pacae así como plantaciones de eucalipto y tuna."*

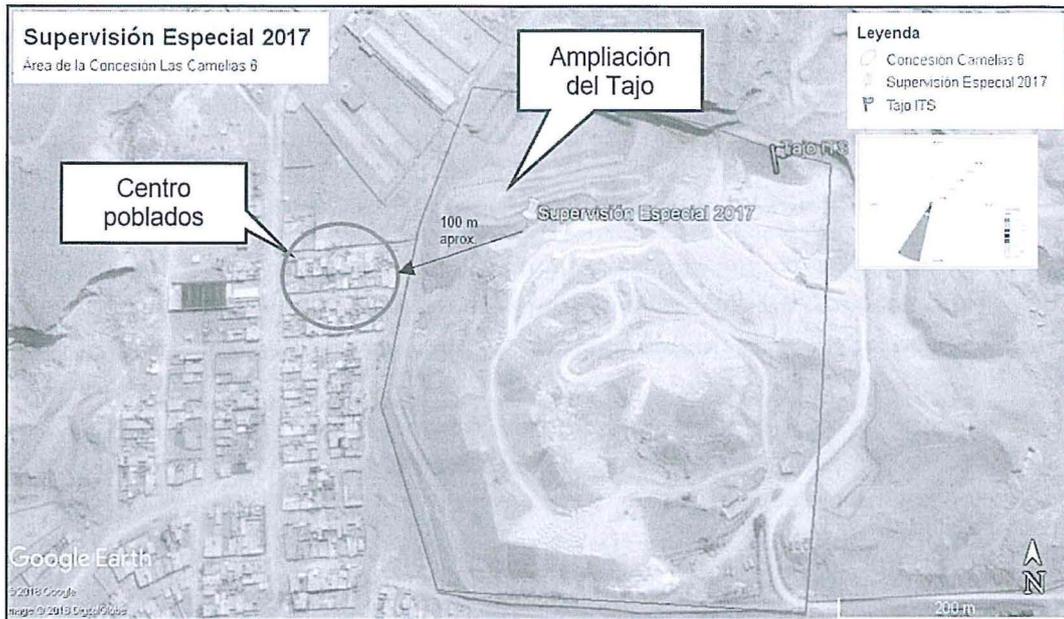
<sup>8</sup> ITS Comicsa 4, 5 y 6  
Informe N° 023-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la R.D. N° 004-2016-MEM-DGAAM  
"3.10 Línea Base  
(...)

**Velocidad y dirección del viento.** - *El promedio multianual para el periodo 1999-2006 es de 2.2 m/s, el menor valor se da en el mes de mayo (0.8 m/s), mientras el valor más alto se da en los meses de enero y diciembre (2.9 m/s). La dirección predominante del viento en el área se da hacia la dirección SSW."*

(El subrayado es agregado)



### Ampliación del tajo



Fuente: Google Earth

13. En ese sentido, a lo largo del PAS, se acreditó que la ampliación del tajo genera un daño potencial al ambiente y a las personas que residen en los centros poblados que se encuentran alrededor de la unidad minera.
14. Conforme a lo anteriormente señalado, se advierte que, en tanto existen efectos nocivos al ambiente y salud de las personas generados por la ampliación del tajo, corresponde el dictado de una medida correctiva que adopte medidas evaluadas por la autoridad certificadora para dicha ampliación; siendo que, en este caso, **esta Dirección considera que la más adecuada es la presentación de un Plan de Remediación Ambiental ante la autoridad competente**, que contenga una descripción del área del tajo ampliada sin certificación ambiental, una descripción detallada de los impactos ambientales ocasionados o que se continúen produciendo, las medidas de remediación ambiental a desarrollar, entre otras señaladas en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM<sup>9</sup>.

<sup>9</sup>

Decreto Supremo N° 079-2009-EM, Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería

**"Artículo 4.- Del contenido del Plan de Remediación Ambiental**

El Plan de Remediación Ambiental será presentado para su aprobación ante la Autoridad Competente, por el titular de la actividad objeto de remediación, o por quien asuma dicha responsabilidad voluntariamente. Esta presentación podrá ser a requerimiento de la Autoridad a cargo de la Fiscalización Minera, y deberá contener lo siguiente:

- 4.1 Una descripción detallada de todos los componentes mineros y las actividades mineras realizadas y/o ejecutadas sin haber estado amparadas en la Certificación Ambiental correspondiente, adjuntando planos, mapas a escala adecuada y otra información que resulte necesaria para la identificación de los componentes.
- 4.2 La identificación y descripción detallada y fundamentada, de los impactos ambientales ocasionados o que se continúen produciendo por la ejecución de proyectos o realización de actividades mineras sin haber estado amparadas en la Certificación Ambiental correspondiente.
- 4.3 La identificación y descripción detallada de las medidas de remediación ambiental a desarrollarse y del manejo ambiental a considerar durante la ejecución de tales medidas.
- 4.4 La identificación y descripción detallada de las medidas de compensación ambiental que se proponga efectuar por los impactos negativos o daños causados al ambiente sobre la base de los costos necesarios para su remediación.
- 4.5 El presupuesto y cronograma mensualizado de las actividades de remediación, incluyendo sus costos.
- 4.6 Los resultados de estudios, análisis, informes, monitoreos y otra documentación que resulte necesaria para fundamentar los planteamientos de remediación contenidos en el Plan de Remediación Ambiental. Todos los estudios, análisis, informes, monitoreos serán de cargo del titular de la actividad, sujetos a la evaluación de la Autoridad Competente.





15. Es importante señalar que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM señala expresamente que la sola presentación del Plan de Remediación Ambiental o la aprobación por parte de la Autoridad Competente **no faculta al titular minero a continuar con el desarrollo de las actividades mineras no amparadas en la correspondiente certificación ambiental**; por lo que la nueva obligación a dictarse como medida correctiva no implica que el titular minero pueda seguir desarrollando actividades en la ampliación del tajo o se encuentre en un proceso de adecuación, conforme se ha señalado anteriormente.
16. En virtud de lo expuesto, corresponde variar la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, en el extremo referido a la segunda obligación, así como el plazo y forma de acreditar su cumplimiento, en los siguientes términos:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Las Camelias ejecutó la ampliación del tajo de operaciones hasta las coordenadas UTM WGS: 8 692 031N, 273 494E, incumpliendo lo establecido en su instrumento	El administrado deberá paralizar de inmediato las operaciones en el área ampliada del tajo ubicada en las coordenadas UTM WGS84, 8 692 031N, 273494E.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite el cumplimiento del presente extremo de la medida correctiva.



4.7 Fotografías de todas las áreas afectadas o impactadas por la realización de las actividades mineras sin contar con la correspondiente Certificación Ambiental.

4.8 Un resumen ejecutivo del Plan de Remediación Ambiental.

4.9 Una carta fianza o la constitución de un fideicomiso en garantía, a favor del Ministerio de Energía y Minas por el valor de ejecución de las medidas contenidas en el Plan de Remediación Ambiental. El valor de esta garantía podrá ser reajustado por la autoridad competente como resultado del procedimiento de evaluación técnica y/o legal correspondiente.

Para la elaboración del Plan de Remediación Ambiental el proponente considerará, de manera referencial y según corresponda a la actividad realizada, la Guía para el Cierre de Minas aprobada por la DGAAM. El Plan de Remediación Ambiental será elaborado por una consultora de Planes de Cierre debidamente inscrita en el Ministerio de Energía y Minas."



de gestión ambiental.	El administrado deberá presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Remediación Ambiental para el cierre de la ampliación del tajo de operaciones no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 078-2009-EM.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un reporte detallado respecto del procedimiento iniciado ante la autoridad competente para la aprobación del Plan de Remediación Ambiental.  Asimismo, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la aprobación del Plan de Remediación Ambiental, el administrado deberá comunicarlo a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
-----------------------	---	--	---

17. Las medidas correctivas tienen como finalidad evitar y/o controlar la alteración de la calidad del suelo que podría ser ocasionado por la ejecución de la ampliación del tajo, así como evitar la generación de impactos negativos distintos a los previstos en los instrumentos de gestión ambiental.
18. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta el tiempo que tomará al administrado en la elaboración y presentación a la autoridad competente el referido plan de remediación del área impactada.
19. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de las medidas correctivas, tomando en cuenta que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Expediente N° 0212-2018-OEFA/DFAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo único.** - **Variar** la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 2019-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

ERM/CMM/jch